

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3593- 2010 CAJAMARCA

-1-

Lima, uno de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado EDILBERTO HERNÁN VERGARA SORIANO, contra la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del cinco de agosto de dos mil diez, que lo condenó por el delito contra la Administración Pública, en su figura de negociación incompatible, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación para el ejercicio de la función, cargo o comisión desempeñados y para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de un año, fijando en tres mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor del agraviado por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO, Primero: AGRAVIOS.-Que el citado encausado, al fundamentar su recurso a fojas setecientos cincuenta y uno, contra la recurrida, cuestiona lo siguiente: a). que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que la Ejecutoria Suprema anteriar, identificó como pendiente de esclarecimiento en un nuevo juzgamiento el hecho de si el inmueble donde se fabricaron los módulos educativos sería de propiedad del encausado; empero, realizado aquél, lo único que se han actuado son las declaraciones de los acusados, no habiéndose obtenido datos o hechos nuevos que comprometan al procesado EDILBERTO HERNÁN VERGARA SORIANO; b). que, al contrario, por la versión de sus co-encausados lo que se ha establecido es que si bien en el proceso de adjudicación, llevado a cabo por la Comisión que presidió el antes mencionado, se produjeron



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3593- 2010 CAJAMARCA

- 2 -

algunas irregularidades, éstas fueron de carácter eminentemente administrativo, lo que dio lugar a una sanción de esa misma naturaleza contra el acusado, las que son penalmente atípicas, siendo que al fundamentarse los cargos imputados en aquellas, se ha vulnerado el principio del "non bis in idem"; c), que el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral por imperio de la ley, más no porque haya considerado acreditada la comisión del delito imputado; d). que sobre la atribución al encausado de ser dueño del inmueble del Jirón Silva Santisteban, donde la empresa "Frances" elaboró parte de los módulos, y que allí funcionaba la persona jurídica "Roma" de la cual había sido su Gerente, y que, por tanto, aquella sólo sería fachada de ésta última; al respecto, aclara que la constitución de hipoteca sobre dictio bien, la hizo el procesado simulando ser el propietario cuando realmente no lo era, puesto que su titularidad aún aparecía inscrita en Registros Públicos; en tanto que darte sentido inculpatorio al no cambio de dicha dirección domiciliaria en su Documento Nacional de Identidad, constituye un argumento pueril pues la mayoría de ciudadanos no realiza ese tipo de trámite; e), que la no ponderación de la venta que hizo el encausado del referido inmueble [Jirón Silva Santiteban), a un tercero en oportunidad muy anterior al procedimiento administrativo de otorgamiento de la buena pro, para la construcción de los módulos importa vaciar de validez un acto jurídico con plenos efectos traslativos de propiedad, más aún si se considera que la ausencia de inscripción registral no condiciona en absoluto la eficacia de dicho contrato; f), que en el caso de autos, no se produjo perjuicio alguno al Estado, ni tampoco hubo beneficio indebido. La empresa ganadora fue retribuida por su trabajo recibido sin cuestionamiento alguno; Segundo: Imputación Fiscal.- Que según la acusación de fojas



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3593- 2010 CAJAMARCA

- 3 -

seiscientos treinta y siete, se imputa a EDILBERTO HERNÁN VERGARA SORIANO (Ex Gerente Regional de Promoción e Inversiones del CTAR -Cajamarca), ARTIDORO NEYRA ÁLVAREZ (Ex Gerente Regional de Administración del CTAR - Cajamarca), y FERNANDO SAENZ HORNA (Ex Gerente Regional de Operaciones del CTAR - Cajamarca) en sus calidades de Presidente, Secretario y Miembro, respectivamente, del Colmité de Procesos de Adjudicación Directa – Adquisición de Módulos Mobiliario Escolar del CTAR Cajamarca, haber facilitado la adjudicación y celebración del contrato con la empresa ganadora, denominada Servicios Generales "Frances" por la suma de ochenta y dos mil trescientos nuevos soles (el mismo que fue celebrado el veintidós de febrero de dos mil dos, según instrumental de fojas sesenta y dos]; Tercero: Análisis.- Que antes de ingresar al examen de los cuestionamientos de fondo formulados por el recurrente (ver agravios a que se contrae el Primer Considerando de la presente Ejecutoria), conforme lo tiene establecido el Acuerdo Plenario número uno - dos mil diez /CJ- ciento dieciséis, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, "... 6. la institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punifívo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración índefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. 7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución..."; Cuarto: Que a efectos de determinar si en el caso de autos la potestad persecutora del Estado se encuentra



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3593- 2010 CAJAMARCA

- 4

o no vigente, corresponde remitirnos a la norma penal relativa al ilícito imputado -negociación incompatible con el cargo-, previsto en el artículo trescientos noventa y siete, en su formulación vigente al momento de los hechos [anterior a su modificatoria por Ley número veintiocho mil trescientos cinquenta y cinco, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro]; la ave reprimía dicha conducta con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. Luego, considerando, que la pre}cripción extraordinaria, conforme al artículo ochenta y tres último párrafo del Código Penal es equivalente al plazo de la prescripción ordinaria (pena máxima) más su mitad, en el caso del citado ilícito opera a los siete años y medio. En consecuencia, confrontada la data de los hechos imputados (febrero del dos mil dos) con el plazo prescriptorio ántes precisado, es evidente que, efectivamente, a la fecha que se emilió la sentencia recurrida (cinco de agosto de dos mil diez), la acción penal se encontraba prescrita; la que, por tanto, es menester anular por haber sido expedida cuando el plazo de vigencia de la acción penal correspondiente a dicho ilícito ya se encontraba vencido; debiendo significarse, a mayor abundamiento, que en el caso de este ilícito penal no opera la duplicidad del plazo de prescripción, dado que, a la luz de la diferenciación a que se contrae el Acuerdo Plenario número uno – dos mil diez/ CJ- ciento dieciséis, dicho delito si bien está comprendido dentro de los delitos Contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos; empero, la afectación que irroga se circunscribe al correcto funcionamiento de aquella, no entrañando su injusto, en estricto, un contenido patrimonial, no cumpliéndose, por ende, la exigencia del último párrafo del artículo ochenta del Código acotado; Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del cinco de agosto de dos mil diez, que

)



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3593- 2010 CAJAMARCA

- 5 -

condenó a EDILBERTO HERNÁN VERGARA SORIANO por el delito contra la Administración Pública en su figura de negociación incompatible, en agravio del Estado; a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación para el ejercicio de la función, cargo o comisión desempeñados y para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de un año, fijando en tres mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor del agraviado por concepto de reparación civil; En consecuencia, declararon: PRESCRITA de oficio la acción penal incoada contra el referido encausado por dicho ilícito penal en agravio del antes mencionado; MANDARON: ARCHIVAR definitivamente el proceso en este extremo; DISPUSIERON: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del referido delito; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADÓ

PRINCIPE TRUJILLØ

querry

VILLA BONHA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitori

CORTE SUPREM 2 4 ENE. 2012